



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00108 RAD INTERNO (2020-042-00)  
Accionante MARIA LUISA RINCON MAYORGA  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Barrancabermeja, febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)  
3:25 PM

En ejercicio de la acción prevista en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, acude a este Juzgado la señora MARIA LUISA RINCON MAYORGA, en contra de **COOMEVA EPS** siendo vinculados de manera oficiosa la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-; -.con el fin de obtener la protección al derecho fundamental a la seguridad social, a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana y calidad de vida. Radicada y tramitada desde el 7 de febrero de 2020.

**HECHOS**

1. Afirma la accionante que ese encuentra afiliada a COOMEVA EPS en el régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de BENEFICIARIA presentando diagnóstico de LIPODISTROFIA\* NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, viene padeciendo esta patología desde hace aproximadamente 7 años; razón por la cual esta siendo tratada por el DR. OMAR GOMEZ ZAYAS médico cirujano plástico reconstructivo y estético.
2. Agrega que con ocasión a valoración por el médico cirujano plástico reconstructivo y estético, el día 07 de febrero de 2019 en razón a este decide ordenarle una serie de servicios médicos: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EM CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUTIVA EN 1 MES; manifiesta la accionante que COOMEVA EPS, hasta la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no ha fijado fecha y hora cierta para la realización de los exámenes médicos autorizados
3. Asegura que es necesaria la realización de los exámenes médicos ordenados por su médico cirujano plástico reconstructivo y estético, para darle continuidad a su tratamiento; con ocasión de su diagnóstico que presenta.

**PRETENSIONES**

En concreto pidió al juez de tutela:

*"1. Que se ordene a COOMEVA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO, que sin mas dilaciones presupuestales y/o administrativos proceda autorizar y fijar con fecha y hora real y concreta a la tutelante MARIA LUISA RINCON MAYORGA los siguientes servicios de salud: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO*



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00108 RAD INTERNO (2020-042-00)  
Accionante MARIA LUISA RINCON MAYORGA  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

**POR ESPECIALISTA EM CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUTIVA EN 1 MES, ordenados por el galeno tratante desde el día 07 de febrero de 2019, con respecto al diagnóstico DX: LIPODISTROFIA\* NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE**

2. Que se ordene a COOMEVA EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO, brindar todo el TRATAMIENTO INTEGRAL (ley 1571 de 2005) que requiere la tutelante MARIA LUISA RINCON MAYORGA, para el diagnóstico médico de DX: LIPODISTROFIA\* NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, para restablecer mi salud, como es cirugías, procedimientos, tratamientos, medicamentos, hospitalización, consultas especializadas, insumos, para lograr mantener estable mi salud, según lo ordenado por el medico tratante, así se encuentren por fuera del POS, según la sentencia SU 819 DE OCTUBRE 20 DE 1999 mg. Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, sala plena corte constitucional, **para no tener que iniciar mas acciones de tutela por la negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de COOMEVA EPS**

3. prevenir a COOMEVA EPS, de realizar conductas similares a futuro

### TRÁMITE

La acción de tutela fue radicada y tramitada desde el 07 de febrero de la presente anualidad, procediéndose a correr traslado al accionado y vinculados para que ejercieran su derecho de defensa.

La accionante fue notificada el 07 de febrero de la presente anualidad conforme se observa a folio 21.

### **CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

#### **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FI. 22-26:**

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.



ASUNTO: Sentencia en acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00108 RAD INTERNO (2020-042-00)  
Accionante MARIA LUISA RINCON MAYORGA  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

### SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIS 27-30

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que MARIA LUISA RINCON MAYORGA, se encuentra activo en COOMEVA EPS en Barrancabermeja, en el régimen contributivo en calidad de BENEFICIARIO

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

Finalmente afirman que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia

### COOMEVA EPS FLS 31-35

Indican que los servicios médicos no están cubiertos por el plan de beneficios en salud a cargo del UPC según resolución 5857/2018

A través de Analista Regional Jurídico de COOMEVA EPS Regional Nororienté, se evidencia que COOMEVA genero las órdenes para el servicio solicitado y es responsabilidad de los prestadores la prestación de servicio, COOMEVA no tiene la posibilidad de interferir en el manejo interno de la IPS, sostiene que se debe vincular al prestador Unidad Clínica la Magdalena SAS; solicitando al prestador la programación del servicio.

Referente a la atención de tratamiento integral no se pueden dar tramites a futuras ya que no cuentan con historias clínicas de cómo se encontrará el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología le afecta o en qué estado de la patología se encuentra, ya que algunas son progresivas, se



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00108 RAD INTERNO (2020-042-00)  
Accionante MARIA LUISA RINCON MAYORGA  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

estabilizan o disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no cuentan con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencias a tratamientos.

Alegan que en el presente asunto no existe vulneración de los derechos

Fundamentales y solicitan que no se tutele el derecho invocado por no reunir la acción de tutela los requisitos mínimos y a su vez ser transgresora de los derechos fundamentales de la EPS y basar la solicitud en supuestos de negación que no se han proferido.

De forma subsidiaria solicitan que en caso de accederse a la misma, se ordene el respectivo recobro ante el FOSYGA.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

Se tiene en el caso concreto que la señora MARIA LUISA RINCON MAYORGA se encuentra afiliada a la EPS COOMEVA bajo el régimen contributivo en salud, que presenta los diagnósticos de DX: LIPODISTROFIA\* NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, y quien tiene pendiente asistir a los siguientes procedimientos CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA EN 1 MES, la cual hasta en momento de la presentación de esta acción constitucional no había sido programada por parte de la entidad fijando fecha y hora cierta para su asistencia, demora que está afectando el derecho a su salud.

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00108 RAD INTERNO (2020-042-00)  
Accionante: MARIA LUISA RINCON MAYORGA  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)*

Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación<sup>1</sup>. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

*(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera"*

Asimismo está acreditado que conforme a los exámenes y tratamiento adelantado por su médico frente al diagnóstico de LIPODISTROFIA NO ESPECIFICADA EN OTRA PARTE que la afecta y se reporta la necesidad de ordenar se practique la VALORACIÓN O CONTROL POR ESPECIALISTA CIRUGÍA PLÁSTICA, sin que hasta la fecha COOMEVA EPS haya autorizado la efectiva realización de la misma bajo el argumento de no programación por el momento ante la IPS.

Pues bien, la actuación muestra que la señora MARIA LUISA RINCON MAYORGA requiere el CONTROL en la especialidad de CIRUGÍA PLÁSTICA, tal como le fue ordenado por su médico tratante, con ocasión al diagnóstico que presenta, para así modificar, aminorar o hacer desaparecer los efectos inmediatos o mediatos de establecer el tratamiento a seguir, y de que de no realizarse en forma oportuna, si bien no hay indicios de que potencialmente se ponga en peligro de manera inmediata la vida del accionante sí es indudable que la falta de tratamiento adecuado para el diagnóstico de LIPODISTROFIA afecta la calidad de vida de la accionante

<sup>1</sup> Sentencia T-058 de 2011.



ASUNTO: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00108 RAD INTERNO (2020-042-00)  
Accionante: MARIA LUISA RINCON MAYORGA  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

y compromete directamente su salud conforme al concepto integral de ésta, pues nótese que en apartes de la historia clínica se denota que ha venido realizándose como controles posteriores a procedimiento de BY PASS GASTRICO en el año 2013, e inicio de proceso de cirugía de contornos por presentar excedentes dermocutáneos y grasos en casi toda las regiones anatómicas; por lo que se ordenó el correspondiente control precisamente.

Y es que además no se justifica la omisión por parte de la EPS COOMEVA en asumir y disponer la fecha y hora realización del control con entidades con las cuales tenga efectivamente convenios, tal como lo ordenó el médico tratante, sin tener en cuenta que el afectado se trata de una persona que se sometió a un procedimiento quirúrgico previo, tal como se extrae de la historia clínica aportada, debiéndose señalar que tiene derecho a las prestaciones que su EPS tiene la obligación de prestar, razón por la cual se tutelaré el derecho a la salud que en conexión con el fundamental de tener una mejor calidad de vida y seguridad social, se encuentran vulnerados por el accionado COOMEVA EPS.

En consecuencia, se protegerán los derechos de la señora MARIA LUISA RINCON MAYORGA, a la seguridad social, salud y dignidad humana, ordenando al representante legal y/o director de la **EPS COOMEVA** o quien **haga sus veces** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, sí aún no lo hubiere hecho, a fijar fecha y hora cierta para la VALORACIÓN O CONTROL con la ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA, ordenada desde el pasado 7 de febrero de 2020, y que se debe llevar a cabo en un término no superior a ocho (8) días lo cual deberá realizarse en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, fecha que será inmodificable salvo razones de índole médico, pues considera este despacho que ya han transcurrido un tiempo prudencial y se ha puesto a esperar a la accionante y crearle una falsa expectativa de la fecha en que lo podrán valorar, esta situación viola el Derecho a la salud del accionante por eso se impartirá la orden anteriormente mencionada.

Finalmente, no se accederá a la pretensión del tratamiento integral solicitado por la señora MARIA LUISA RINCON MAYORGA, toda vez que la negativa de un servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-032 del 12 de Febrero de 2018, *"no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante"*, por lo que no se considera necesario proferir una orden indeterminada respecto de servicios de salud que no han sido prescritos por un profesional de la salud y que, en consecuencia, no han sido negados por la E.P.S, pues se itera en este caso se trata esencialmente de la no fijación de fecha y hora para la cita de control por cirugía plástica.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela  
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00108 RAD INTERNO (2020-042-00)  
Accionante: MARIA LUISA RINCON MAYORGA  
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados de UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA-Y ADMINISTRADORA D ELOS RECUSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** la Tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social de la señora **MARÍA LUISA RINCÓN MAYORGA** identificada con la C.C. No. 63.459.381 en la acción de tutela contra la **COOMEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

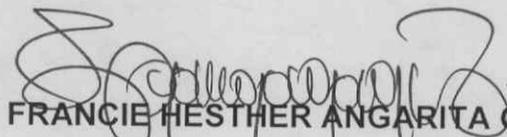
**SEGUNDO: ORDENAR** al GERENTE y/o representante legal de la **EPS COOMEVA EPS o quien haga sus veces** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora cierta para la VALORACIÓN O CONTROL con la ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA, ordenada desde el pasado 7 de febrero de 2020, y que se debe llevar a cabo en un término no superior a ocho (8) días lo cual deberá realizarse en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, fecha que será **INMODIFICABLE** por razones presupuestales o administrativas. **Advirtiéndose** que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, **so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**

**TERCERO:** No acceder a la petición de **TRATAMIENTO INTEGRAL** solicitado por el accionante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO**  
Juez